

Cartagena de Indias D, T y C, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-33-33-007-2014-00188-01 |
| Demandante | EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO |
| Demandado | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP Y LILIANA ARANGO BEJARANO |
| Tema | SUSTITUCION PENSIONAL |
| Magistrado Ponente | LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ |

II. PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de diecinueve (19) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.¹

1.1. PRETENSIONES.

“Se señalan como pretensiones las siguientes:

PRIMERA: Que se declare **LA NULIDAD DE LA RESOLUCION UGM 050147 del 19 de junio de 20212**, mediante la cual la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION-CAJANAL EICE EN LIQUIDACION hoy LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

¹ Folios 1-13 cdr 1



dejó en suspenso el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente que le corresponde a la señora **EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO**, como cónyuge supérstite de su fallecido esposo, señor **MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA**, no obstante tener derecho a ello, en virtud de lo establecido por las leyes 71 de 1988 y demás normas concordantes y reglamentarias sobre la materia.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VULNERADO**, de conformidad con los supuestos fácticos de esta acción, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, a reconocer y pagar a favor de mi procurada, señora **EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO**, el 50% de la pensión de sobreviviente que le corresponde como cónyuge supérstite del señor **MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA**, con sus respectivos retroactivos pensionales, a los que tiene derecho a partir del 12 de agosto de 2011.

TERCERA: Que se ordene la actualización de las condenas.

CUARTA: Que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, a darle cumplimiento a la sentencia de este proceso, en los términos establecidos en los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que se servirán darle cumplimiento al artículo 195 de la codificación ibidem.

QUINTA: Que la demandada sea condenada a pagar las costas del proceso.

(...)

1.2. HECHOS

- Indica la actora que, era cónyuge el señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA (Q.E.P.D.), quien falleció el día 12 de agosto de 2011,



gozando para la época una pensión de jubilación, reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP.

- Señala la actora, que convivió bajo el mismo techo y de manera ininterrumpida con el señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA, desde el año 1970; inicialmente como compañeros permanentes y desde el día 26 de febrero de 2005 bajo los ritos del matrimonio religioso, hasta el 12 de agosto de 2011, día de su muerte.
- Manifiesta que, formó un hogar con el señor MARTIN ARRAUT y la hija de ambos, ANGELICA MARIA ARRAUT GUZMAN, que hoy tiene 32 años de edad.
- Resalta la actora que, desde que inició su vida de pareja con el señor MARTIN ARRAUT GUERRA, en el año 1970 hasta el día de su muerte, dependió única y exclusivamente de él y lo acompañó en su enfermedad y en su lecho de muerte, siendo la única que lo socorrió y estaba frente de sus cuidados médicos, alimentación y demás atenciones que requería.
- Expresa la demandante que, el señor MARTIN ARRAUT GUERRA, le fue infiel en muchas ocasiones, pero todas muy pasajeras y que, dentro de esas relaciones amorosas casuales, sostuvo una relación con la señora LILIANA ARANGO BEJARANO, con quien tuvo una hija de nombre INES ALCIRA, que hoy día tiene alrededor de 10 años de edad y el señor MARTIN ARRAUT, fue responsable con el mantenimiento de la hija extramatrimonial.
- Que la actora solicitó a la UGPP en fecha 03 de noviembre de 2011 el reconocimiento y pago de su pensión de sobreviviente, en su condición de cónyuge supérstite del señor ARRAUT GUERRA, haciéndolo a su vez la señora LILIANA ARANGO BEJARANO.
- La UGPP, resolvió ambas solicitudes mediante Resoluciones No. UGM 050147 del 19 de junio de 2012, reconociendo a INES ALCIRA ARANGO ARRAUT en un porcentaje del 50% en calidad de hija menor del causante, de manera transitoria hasta el 05 de septiembre de 2019,

fecha que cumple los 18 años de edad, o demuestre incapacidad para trabajar en razón de sus estudios hasta los 25 años de edad y, dejó en suspenso el 50% del derecho a la pensión de sobreviviente que le puede corresponder a las señoras ARANGO BEJARANO y GUZMAN SAMPAYO, hasta la justicia dirima quien tiene el derecho y allegue la sentencia ejecutoriada.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD

Considera la demandante que se violan las siguientes normas: artículo 48 de la Constitución Nacional, artículo 3 de la ley 71 de 1988, decreto 1160 de 1989.

Concepto de violación: Manifiesta la demandante que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, ha omitido reconocerle la sustitución pensional a la actora, Sra. EUDILIA GUZMAN SAMPAYO, a pesar de que cumple con las condiciones establecidas en la ley 71 de 1988 al respecto, en consideración a que es la cónyuge supérstite del señor MARTIN ARRAUT GUERRA, además de haber compartido con él de manera ininterrumpida por más de 40 años hasta su fallecimiento, acaecido el 12 de agosto de 2011.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

2.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP²

La entidad accionada; UGPP, contestó la demanda solicitando la denegación de las pretensiones incoadas. Señaló que, la actora no ha demostrado el derecho a beneficiarse de dicha prestación, toda vez que este se adquiere acreditando que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido pensionado, no menos de cinco (05) años continuos, con anterioridad a su fallecimiento y, sin cumplir los requisitos que exige la ley, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, asimismo era necesario dejar en suspenso el

² Fls. 94-100 C1

reconocimiento de la prestación solicitada, en razón a que, existe una solicitud similar por parte de la señora LILIANA ARANGO BEJARANO, correspondiéndole a la justicia ordinaria dirimir dicho conflicto.

Por las razones anteriores, solicitó la denegación de las pretensiones de la demanda.

Por último, la entidad accionada propuso las siguientes excepciones:

- ✓ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
- ✓ PRESCRIPCION DE MESADAS
- ✓ FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

2.2. TERCERO INTERESADO – LILIANA ARANGO BEJARANO

No contestó la demanda.

3. SENTENCIA APELADA³

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), concedió las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“Primero. Declarar la nulidad parcial de la Resolución UGM 050147, por medio de la cual se dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes solicitada por las señoras EUDILIA GUZMAN SAMPAYO (cónyuge) y LILIANA ARANGO BEJARANO (compañera permanente), hasta tanto se decidiera quien tenía derecho a la sustitución pensional del causante MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA.

Segundo. A título de restablecimiento del derecho se condena a la UGPP a que se reconozca y pague a la demandante EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO la pensión de sobreviviente en un porcentaje del 35% del 50% restante y a la señora LILIANA ARANGO SAMPAYO BEJARANO en un porcentaje del 15% del 50% de la pensión de

³ Fls. 267-289 C2

sobrevivientes, tal como lo ordena el artículo 48 de la ley 100 de 1993. Todo lo anterior a partir del 13 de agosto de 2011. Se deberán pagar las mesadas causadas desde esa fecha en proporción indicada.

(...)"

El A quo, adoptó la anterior decisión, en consideración a que, se encontró probado que, el finado hizo vida marital con las señoras EDILIA GUZMAN SAMPAYO y LILIANA ARANGO BEJARANO, con la primera desde el año 1970 hasta su muerte y, con la segunda desde el año 1988 hasta su muerte, es decir con la cónyuge convivió 41 años y con la compañera permanente convivió 13 años. Por lo tanto, consideró que, el 50% restante de la pensión de sobrevivientes debe ser dividida en 35% para la cónyuge y 15% para la compañera permanente.

Por las anteriores razones, el juez de primera instancia concedió las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, y ordenó el reconocimiento de la sustitución de la pensional en favor de las señoras EDILIA GUZMAN SAMPAYO y LILIANA ARANGO BEJARANO.

4. RECURSO DE APELACION

4.1. DE LA PARTE DEMANDADA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP⁴

La parte demandada, presentó recurso de apelación reiterando lo expuesto en libelo contestatario. Indicó que, hay indicios que indican que no existía la convivencia del señor ARRAUT GUERRA y la señora LILIANA ARANGO, en primer lugar, por el hecho de que no la tuviera afiliada a la seguridad social en salud, sin dejar de lado que existe una beneficiaria exclusiva con mejor derecho conforme a la ley, como lo es la señora EUDILIA GUZMAN, quien acreditó la prerrogativa legal de tener un vínculo marital vigente con convivencia acreditada hasta el día del fallecimiento del causante.

⁴ Fls. 295-300 C2

De esta forma, solicitó la revocatoria del fallo y que se absuelva a la UGPP de cualquier condena.

4.2. DE LA PARTE DEMANDANTE - EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO⁵

Señaló la parte actora que, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, la señora LILIANA ARANGO no probó que haya existido una convivencia efectiva con el causante señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA, durante los últimos cinco (05) años de vida, siendo este el requisito principal para la obtención del derecho pensional, por lo que la demandante, tiene derecho al 50% de la pensión de sobreviviente, ya que le asiste mejor derecho y cumple con los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993.

4.2. DEL TERCERO INTERESADO - LILIANA ARANGO BEJARANO

El apoderado judicial de esta parte, se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en razón a que, a la señora LILIANA ARANGO BEJARANO, en calidad de compañera permanente del causante le asiste igual derecho que a la señora EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO, es decir, del 25% del 50% dejado en suspenso por la UGPP. De los anterior concluyó que, el A quo no atendió los principios como la igualdad y la equidad previstos en la norma superior. De esta manera solicitó la modificación del fallo impugnado.

5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha 10 de julio de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes respectivamente⁶.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2017 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión⁷.

⁵ 301-304

⁶ Fol. 4 C3

⁷ Fol. 8 C3

6. ALEGATOS DE CONCLUSION

6.1. La parte demandante

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en la demanda.⁸

6.3. La tercera interesada.

La tercera interesada dentro del presente proceso, presentó alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en el escrito de apelación.⁹

6.2. La parte demandada

La parte demandada presentó alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en el escrito de apelación.¹⁰

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

⁸ Fol. 11-18 C3

⁹ Fol. 15-16 C3

¹⁰ Fol. 17-23 C3

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si *¿les asiste razón a las señoras Eudilia Rosa Guzmán Sampayo y Liliana Arango Bejarano a que les sea reconocida la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge y compañera permanente supérstite, respectivamente, con ocasión del fallecimiento del señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA?*

3. TESIS DE LA SALA.

La Sala de Decisión confirmará la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda, en razón a que la demandante tiene derecho a que se le reconozca una cuota parte del derecho a la pensión que en vida devengaba el causante MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA, reconocida por la UGPP, en calidad de cónyuge supérstite, por estar demostrada la convivencia, el apoyo económico y afectivo mutuo al durante los últimos cinco (5) años de vida del señor ARRAUT GUERRA y cumplir los requisitos previstos en la ley, para acceder al derecho. Asimismo, se encuentra acreditado el derecho a la cuota parte de la pensión sustitutiva a que tiene derecho la señora LILIANA ARANGO BEJARANO, en calidad de compañera permanente supérstite del causante, por haberse acreditado la convivencia con el causante de al menos 5 años en cualquier tiempo.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

4.1. De la sustitución de la pensión de gracia

La pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1° de la ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas de primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.

De manera posterior, la ley 116 de 1928 extendió dicho beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública y autorizó a los docentes, según el artículo 6°, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria con la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Con la ley 37 de 1933, el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de las escuelas que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Finalmente, la ley 91 de 1989 en su artículo 15, ordinal 2°, literal a) limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente lo siguiente:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

La disposición transcrita fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado, pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que el propósito del artículo 15 transcrito puntualizó:

“También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los nacionalizados que como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1985 tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Y por último que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a numeral 2 de su Artículo 15 dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado educación primaria y secundaria oficial es dicha prestación en realidad no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley”¹¹

La sala plena del Consejo de Estado en la sentencia S-699 de 1997 explicó ampliamente las razones por las cuales concluyó que la pensión gracia se conservaría en favor de los docentes que se hubiesen visto afectado por el proceso de nacionalización.

Por eso, aunque el artículo 15 ordinal 2º literal a) de la ley 91 de 1989 utilice sólo la palabra docentes no puede olvidarse qué se refiere a quienes tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia y estos son sólo los que hubiesen laborado en el orden territorial conforme a las normas que le dieron origen a esta prestación.

En ese orden de ideas, como lo ha señalado el máximo órgano de lo contencioso administrativo es necesario concluir que la pensión gracia es una pensión especial de origen legal con gratuidad, es decir la ausencia de aportes o cotizaciones para tal efecto no impide su consolidación como derecho adquirido con Justo título y, por ende su aptitud para ser sustituida en caso de muerte del beneficiario, toda vez que una vez configurados los elementos que permiten su otorgamiento se entiende que el derecho ingresa al patrimonio del docente, tornándose potencialmente sustituible dada su naturaleza pensional y la categoría del derecho adquirido que obtiene una vez consolidado.

Debe aclararse además que, dentro de nuestro ordenamiento legal el régimen de sustitución pensional se consagró como un mecanismo de

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997. C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

seguridad social orientado a proteger el núcleo familiar inmediato del empleado que muere siendo titular de una pensión, de manera que estos gocen del mismo grado de seguridad social y económica con qué contarían en vida del fallecido, lo que independiza la viabilidad del derecho a la sustitución pensional de la existencia de aportes para conformar el derecho pensional primigenio.

Ahora, si bien la normativa especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de aquella a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco lo prohibió ni señaló para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la ley 91 de 1989, causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.

Bajo la motivación precedente se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del legislador, la misma naturaleza y en materia de sustitución idéntica finalidad de amparo a la familia más próxima de quién antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente.¹²

En cuanto a la normatividad que gobierna la sustitución pensional, el Consejo de Estado ha manifestado en diferentes oportunidades que las disposiciones aplicables para los beneficiarios de la sustitución pensional son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante.

En ese sentido, se observa que el deceso del señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA, se produjo el 12 de agosto de 2011. Así mismo se advierte que el causante era pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social, - actualmente UGPP-.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 04 de marzo de 2010. C.P. Gustavo Gómez Aranguren

En efecto, para la fecha en que falleció el causante el régimen aplicable para la sustitución pensional se determina así: 1) la ley 71 de 1988 y el decreto 1160 de 1989, porque eran las normas vigentes a la fecha de la causación del derecho para aquellas personas que por exclusión no fueron cobijadas por la ley 100 de 1993, es decir los afiliados al fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio creado por la ley 91 de 1989 y 2) para los demás docentes en régimen aplicable es la ley 100 de 1993.

Con base a lo anterior, se realizará el estudio de los requisitos para acceder a la pensión de sustitución en virtud de la ley 71 de 1988 y el decreto 1160 de 1989.

Vale resaltar que, al estudiar la legalidad del artículo 6° del decreto 1160 de 1989 reglamentario de la ley 71 de 1988, la sección Segunda del Consejo de Estado definió la aplicación del régimen de sustitución pensional allí contenido a los trabajadores y empleados excluidos de la ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

“Ámbito de aplicación de la norma acusada

No obstante, lo anterior ha de precisar la sala que la ley 71 de 1988 y por ende su decreto reglamentario 1660 de 1989 continuarán vigentes en cuanto a aquellos regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro de la ley 100 de 1993 según lo dispuesto en el artículo 279. A estas conclusiones de derogatoria tácita parcial de la legislación anterior sobre pensiones y aplicación para algunos destinatarios llega la sala primero, porque como ya se dijo la comparación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la ley 100 con el régimen que ella contiene permiten afirmar que la preceptiva demandada se encuentra derogada en cuanto a los regímenes que deben gobernarse por la ley 100 de 1993 y segundo, porque los exceptuados en el artículo 279 ibidem al no estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del nuevo sistema deben regirse por la legislación anterior en cuanto sea compatible con cada régimen especial y mientras, como es obvio el legislador no expida un sistema de pensiones para tales destinatarios.¹³

En concordancia con lo anterior el artículo 3 de la ley 71 de 1988 hizo extensiva las previsiones de las leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sentencia de fecha 02 de marzo de 2017



de 1985 en materia de sustitución pensional en forma vitalicia al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado en las condiciones que a continuación se transcriben:

“(…)

1. *El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tenga extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.*

2. *Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.*

3. *Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.*

4. *Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.”*

En efecto, el Decreto 1160 de 1989 reglamentario de la ley 71 de 1988, en lo pertinente, previó lo siguiente:

“Artículo 5º.- *Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:*

a) *Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;*

b) *Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.”*

En cuanto a los beneficiarios de la referida prestación, la normativa en cita prescribió:

“Artículo 6º.- Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndanse las previsiones sobre sustitución pensional:

1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.

Se entiende que falta el cónyuge:

a) Por muerte real o presunta;

b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;

c) Por divorcio del matrimonio civil.

2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez”.

(...)

Artículo 8º.- Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:

1. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

2. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge Sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.

3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá a los hijos con derecho, por partes iguales.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho.

Respecto de la calidad de compañero permanente y su prueba, el citado decreto 1160 de 1989 en sus artículos 12 y 13 preceptuó:

“Artículo 12. *Compañero permanente. Para efectos de la sustitución pensional, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente (...) y haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales.*

Parágrafo. *El compañero o compañera permanente pierde el derecho a la sustitución pensional que esté disfrutando cuando contraiga nupcias o haga vida marital.*

Artículo 13º.- *Prueba de la calidad de compañero permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.”*

Con fundamento en las disposiciones en cita, se puede concluir que la pensión gracia si es susceptible de ser sustituida a los beneficiarios, una vez fallecido el titular de la misma, previo al cumplimiento de los requisitos y en los porcentajes previstos en la normativa transcrita.

No obstante, a lo anterior, es dable indicar que, la Corte Constitucional en sentencia C- 309-1996, señaló lo siguiente:

“La norma legal que asocie a la libre y legítima opción individual de contraer nupcias o unirse en una relación marital, el riesgo de la pérdida de un derecho legal ya consolidado, se convierte en una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad y autodeterminación del sujeto que vulnera el libre desarrollo de su personalidad, sin ninguna justificación como quiera que nada tiene que ver el interés general con tales decisiones personalísimas.

Toda persona, en ejercicio de su libertad, debe poder optar sin coacciones y de manera ajena a estímulos establecidos por el legislador, entre contraer matrimonio o permanecer en la soltería. No cabe duda de que en esta materia

el precepto impugnado sí discrimina, pues consagra un privilegio de la mujer soltera sobre la casada y de la unión de hecho sobre el matrimonio; más aún, se le reconocen los beneficios a condición de nunca haberlo contraído. Esto representa una flagrante violación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta e implica el desconocimiento que garantiza a todo individuo el libre desarrollo de su personalidad.¹⁴

Esta precisión se hace, teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 12 del decreto 1160 de 1989, en cuanto precisa que el derecho a recibir la pensión se pierde cuando el beneficiario contraiga nupcias o haga vida marital con otra persona.

Como quedó sentado por la Corte Constitucional, el enunciado contenido en esa norma contraría lo dispuesto en el artículo 13 superior toda vez que, implica un desconocimiento de la garantía constitucional que propende por el libre desarrollo de la personalidad del individuo sin justificación alguna.

Atendiendo a ese criterio emanado del máximo órgano constitucional, no se debe aplicar el parágrafo del artículo 12 del decreto 1160 de 1989, en razón a que, es discriminatorio y vulnera derechos fundamentales.

Por otra parte, se observa que el artículo 6 de la norma ibidem establece quiénes pueden ser considerados como beneficiarios de la sustitución pensional, señalando entre estos al cónyuge y sólo a falta de este al compañero o compañera permanente.

Siguiendo esta línea, el artículo 8 dispone que la distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional será el 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero permanente del causante y el otro 50% para los hijos de este distribuido en partes iguales.

A la luz de lo anteriormente expuesto se puede colegir que, las normas referidas no contemplan la situación de que cuando el causante se separe de cuerpo con el cónyuge, pero mantenga la sociedad conyugal vigente y al mismo tiempo tenga una sociedad marital de hecho, se deba compartir la pensión entre el cónyuge o compañero permanente y, mucho menos

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-588 de 1992

señaló el porcentaje en que podía dividirse la pensión; sin embargo esta situación si fue contemplada en la ley 100 de 1993, atendiendo los preceptos constitucionales que señaló la Constitución Política de 1991, la cual trajo una innovación en la inclusión de derechos para la familia de hecho. Por lo que resulta más favorable en el presente caso la aplicación de la ley 100 de 1993 en cuanto amplía el radio de derechos de los compañeros permanentes, respecto de quienes son los beneficiarios de la pensión y como debe ser distribuida la misma.

Así las cosas, siguiendo con la línea de interpretación de las normas que contemplan la manera en que debe sustituirse la pensión, se ha señalado que cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de la potencialmente beneficiaria.

Por su parte el artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993 preciso respecto de los beneficiarios de la pensión de sobreviviente lo siguiente:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para*

obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.) Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente (...)

El texto entre paréntesis y negrillas, fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 1035 de 2008, bajo el entendido de que además de la esposa o esposo serán beneficiarios también la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En análisis a dicha disposición normativa la Corte Constitucional en sentencia T - 090 del 24 de febrero del 2016 precisó:

“acerca de la correcta interpretación de la parte pertinente de la norma transcrita, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en fallo CSJ SL, 29 nov. 2008, rad. 32393, rad. 40055, precisó que la hipótesis de la L. 797/2003, art. 13, lit. b, inc, 3º, solo aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los 5 años de que habla la norma para el cónyuge que va a recibir una cuota parte, puede ser cumplida en «cualquier tiempo». En esta oportunidad, así se pronunció la Sala:



“(....) la conclusión que se obtiene de la expresión <La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...>, porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.

Con el fin de delimitar el ámbito de aplicación de la norma, considera la Corte que, desde luego, la referencia que en aquella se hace a la cónyuge, también debe entenderse efectuada respecto del cónyuge, pues, de no entenderse así la disposición, se establecería una discriminación por razón de género que, en la actualidad no tendría justificación, en tanto que, claramente, sería violatoria del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: “...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante”.

Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.



Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social" (Subraya fuera del texto original).

La anterior interpretación fue ampliada, en las decisiones CSJ SL 24 ene. 2012, rad. 41637 y CSJ SL, 13 de mar. 2012, rad. 45038, en el sentido de que lo dispuesto en la L. 797/2003, art. 13, lit. b, inc, 3º el inciso 3º y la postura de otorgarle una cuota parte o la pensión a «quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época», también debe aplicarse en los casos en que no exista compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, toda vez que «si el derecho incorporado en ese literal, otorgaba esa prerrogativa a la (el) cónyuge cuando mediaba una (un) compañera (o) permanente, no podía existir argumento en contra, ni proporcionalidad alguna, que se le restara cuando aquella no se hallaba, pues entonces la finalidad de la norma no se cumplía, es decir, no se proveía la protección al matrimonio que el legislador incorporó, haciendo la salvedad, de que la convivencia en el matrimonio, independientemente del periodo en que aconteció, no podía ser inferior a 5 años, según lo dispuesto en la preceptiva»."

De conformidad con lo anterior, la comunidad de vida bien sea entre cónyuges o compañeros permanentes, es un elemento fundamental para el reconocimiento de la sustitución pensional, para tal efecto se exige legalmente un término mínimo convivido de 5 años, ahora bien en lo que respecta a los compañeros permanentes dicho término debe cumplirse con anterioridad a la muerte del causante, no sucediendo lo mismo con el cónyuge, en dónde por vía jurisprudencial se ha determinado que los 5 años

de la comunidad de vida pueden cumplirse en cualquier tiempo siempre y cuando no haya sido liquidada la sociedad conyugal.

Conforme lo expuesto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, de cara a los hechos probados.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos relevantes probados.

- ✓ Copia de la Resolución No. UGM050147 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de la pensión de sobreviviente a la menor INES ALCIRA ARRAUT ARANOGO en un porcentaje del 50% y dejo en suspenso el 50% restante que le podría corresponder a la señora EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO o a la señora LILIANA ARANGO BEJARANO. (Acto demandado) (Folios 15 al 23)
- ✓ Resolución No. 04713 del 26 de marzo de 2002, por medio de la cual CAJANAL DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DEL Tribunal Administrativo de Bolívar, en cuanto al reconocimiento de la pensión de jubilación al señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA en cuantía de \$122. 564.00 (Folios 24 al 30).
- ✓ Copia del registro civil de defunción del señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA (Folio 31)
- ✓ Copia del Registro Civil de Matrimonio entre el señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA y la señora EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO de fecha 26 de febrero de 2005. (Folio 33)
- ✓ Copia del Acta No. 12305 de la declaración con fines procesales rendida ante la notaria 5º de Cartagena donde el señor CARLOS ELIAS MAJUL OLIER manifiesta que le consta la vida marital que existió entre los señores MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA y EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO (Folio 34)

- ✓ Copia del Acta No 12306 de la declaración con fines procesales rendida ante la notaria 5° de Cartagena donde la señora MAGOLA DURANGO BALLESTEROS manifiesta que le consta la vida marital que existió entre los señores MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA y EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO. (Folio 35)
- ✓ Copia del Acta No. 12305 de la declaración con fines procesales rendida ante la notaria 5° de Cartagena donde la señora EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO manifiesta que convivió con el señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA bajo el mismo techo de forma pública, notoria e ininterrumpida desde el año 1970 hasta el 12 de agosto de 2011. (Folio 36)
- ✓ Copia del Acta No. 2980 de la declaración con fines procesales rendida ante la notaria 7° de Cartagena donde la señora LILIANA ARANGO BEJARANO manifiesta que no goza de pensión o ingreso mensual, o remuneración alguna y que el sustento diario y el sostenimiento lo obtenía de su compañero finado MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA, con quien convivió por 13 años desde 1998 hasta su muerte. (folios 37 al 38)
- ✓ Copia de la declaración con fines procesales rendida ante la Notaria 1° de Cartagena donde la señora LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ manifiesta que es amiga de la señora LILIANA ARANGO BEJARANO, a quien conoce desde hace más de 15 años y también fue amiga del señor finado MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA desde hace más de 25 años y fue ella quien los presentó en una reunión de cumpleaños de su compañero en el año 1998. (Folios 31 al 40).
- ✓ Copia del reporte visita domiciliaria para sustitución de pensión del señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA, fallecido el día 12 de agosto de 2011 elaborado por el coordinador del Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar. (Folios 191-192)
- ✓ Copia del Acta No. 11401 de la declaración con fines procesales rendida ante la notaria 5° de Cartagena donde la señora OLIVIA BEJARANO MEJIA manifiesta ser la madre de la señora LILIANA



ARANGO BEJARANO, y que la relación entre su hija y el señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA fue de más de 13 años haciendo vida marital y convivencia, de esa unión nació la menor INES ALCIRA ARRAUT ARANGO. (folios 193-194)

- ✓ Copia de la ratificación del testimonio de la señora LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ ante el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar. (Folios 195-196)

5.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el sub iudice, pretende la parte demandante que, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCION UGM 050147 del 19 de junio de 2012, mediante la cual la CAJA DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION-CAJANAL EICE EN LIQUIDACION hoy LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP dejó en suspenso el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente que le corresponde a la señora EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO, como cónyuge supérstite de su fallecido esposo, señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA, y que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VULNERADO, de conformidad con los supuestos facticos de esta acción, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a reconocer y pagar a favor de la actora, señora EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO, el 50% de la pensión de sobreviviente que le corresponde como cónyuge supérstite del señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA, con sus respectivos retroactivos pensionales, a los que tiene derecho a partir del 12 de agosto de 2011.

El A quo, concedió las pretensiones de la demanda, en consideración a que, se encontró probado que, el finado hizo vida marital con las señoras EUDILIA GUZMAN SAMPAYO y LILIANA ARANGO BEJARANO, con la primera desde el año 1970 hasta su muerte y, con la segunda desde el año 1988

hasta su muerte, es decir con la cónyuge convivió 41 años y con la compañera permanente convivió 13 años. Por lo tanto, consideró que, el 50% de la pensión de sobrevivientes debe ser dividida en 35% para la cónyuge y 15% para la compañera permanente.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando que, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, la señora LILIANA ARANGO no probó que haya existido una convivencia efectiva con el causante, durante los últimos cinco (05) años de vida, por lo que la demandante, tiene derecho al 50% de la pensión de sobreviviente, ya que le asiste mejor derecho.

Asimismo, la parte demandada UGPP, presentó recurso de apelación indicando que, no existía la convivencia del señor ARRAUT GUERRA y la señora LILIANA ARANGO, sin dejar de lado que existe una beneficiaria exclusiva con mejor derecho conforme a la ley, como lo es la señora EUDILIA GUZMAN, quien acreditó la prerrogativa legal de tener un vínculo marital vigente con convivencia acreditada hasta el día del fallecimiento del causante.

De la misma manera lo hizo la parte demandada LILIANA ARANGO BEJARANO, en razón a que, a su juicio le asiste igual derecho que a la señora EUDILIA ROSA GUZMAN SAMPAYO, es decir, del 25% del 50% dejado en suspenso por la UGPP.

En este contexto procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto del recurso de apelación.

Analizados los hechos relevantes probados relacionados en precedencia, concluye la Sala que el causante contrajo nupcias bajo rito religioso con la señora EUDILIA GUZMAN SAMPAYO el 26 de febrero de 2005, conviviendo de manera ininterrumpida desde el año 1970 hasta el día de la muerte del causante, socorriéndose mutuamente y dependiendo económicamente la demandante del de-cujus por más de 41 años. Asimismo, se encuentra acreditado que de esa unión marital procrearon una hija; ANGELICA MARIA ARRAUT GUZMAN.

Respecto de la Señora LILIANA ARANGO BEJARANO, se tiene que, de las pruebas testimoniales recepcionadas en el proceso (fls. 193-196), se precisó que el causante hizo vida marital la señora Arango Bejarano, por más de 13 años, hasta el día de la muerte del causante, procreando una hija; INES ALCIRA ARRAUT ARANGO; Es decir, convivía de manera simultánea con la cónyuge EUDILIA GUZMAN SAMPAYO y con la compañera permanente LILIANA ARANGO BEJARANO; por lo que a la señora ARANGO BEJARANO, le asiste el derecho, a percibir una cuota parte de la pensión del causante en razón de tener la calidad de compañera permanente del causante por más de 13 años, en porcentajes proporcionales a los años de convivencia con el señor ARRAUT GUERRA, como acertadamente concluyó el a quo.

A su vez, en relación con la señora EUDILIA GUZMÁN SAMPAYO; a juicio de la Sala, también le asiste el derecho a la sustitución pensional, en el porcentaje señalado por el A quo; en consideración que se encuentra acreditado en el plenario, que la señora GUZMAN SAMPAYO, convivió con el causante por más de 5 años (41 años); igualmente se acreditó la asistencia económica de que era beneficiaria y la vigencia del vínculo matrimonial.

Así las cosas, para esta Corporación, en el sub judice, hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados como quiera que las señoras EUDILIA GUZMÁN SAMPAYO (cónyuge del causante) y LILIANA ARAGÓN BEJARANO (compañera permanente del causante), tienen derecho a que se reconozca una cuota parte de la pensión del señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA por estar demostrada la convivencia y el apoyo económico con el causante, y cumplir los requisitos previstos en los artículos 46, 47 literal B de la ley 100 de 1993 y 13 literal B de la ley 797 del 2003 para acceder al derecho en su condición de beneficiarias de la sustitución pensional.

Así las cosas, la Sala de Decisión confirmará la sentencia apelada de fecha 19 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

6. CONDENA EN COSTAS.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1° del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte “a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”, y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

No obstante, lo anterior, a juicio de la Sala, en el sub examine no se puede decir que la UGPP sea parte vencida, toda vez que al dejar en suspenso la sustitución de la pensión, actuó conforme a derecho, pues al existir controversia entre la cónyuge y la compañera permanente del causante, señor MARTIN ANTONIO ARRAUT GUERRA, esta jurisdicción es la competente para dirimir el conflicto y no la administración. En virtud de lo anterior no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

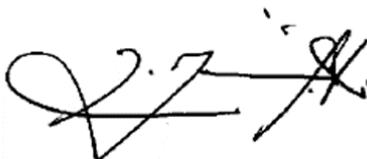
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Magistrado (e)
Ausente con permiso



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

